

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Señor

CONSEJERO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JENNYFER SULAY GONZALEZ CORDOBA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

JENNYFER SULAY GONZÁLEZ CÓRDOBA, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su Despacho, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental de petición, que ha venido siendo vulnerado por la omisión en la respuesta a la petición incoada por mi parte el día 01 de febrero de 2021, con relación al reconocimiento de mi práctica jurídica (Judicatura). Lo anterior con fundamento en los hechos que se narran a continuación

HECHOS

Primero. Me encuentro vinculada a la sociedad TRANSPORTES VIGÍA SAS como analista jurídica desde el día 19 de febrero de 2018, actualmente continuo trabajando con esta sociedad la cual que se encuentra legalmente constituida, vigilada por la superintendencia de Transportes y la Superintendencia de sociedades.

Segundo. Termine materias en la universidad Libre de Colombia el día 29 de enero de 2020 y desde ese día empecé a contar el tiempo que se requería para cumplir el requisito de judicatura, en este caso 12 meses teniendo en cuenta que me encontraba en una empresa privada con remuneración económica.

Tercero Tras terminar mi judicatura y al obtener los certificados necesarios, adelanté el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Abogados para que se diera el reconocimiento de mi práctica jurídica, para lo cual, envíe correo electrónico a regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co el 01 de Febrero de 2021, adjuntando la documentación pertinente para el caso.

Tercero. El día martes 16 de febrero de 2021, regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co envió acuso de recibido de la petición radicada, relacionada en el numeral 2°, el cual dijo lo siguiente:

“Buenas tardes: De manera atenta, se acusa recibo y se informa que su solicitud fue transferida al personal encargado para su correspondiente trámite”.

Cuarto. Ante el silencio de la entidad respecto a mi solicitud, y teniendo en cuenta que ya estaba próxima a cumplir un mes desde el acuse de recibido envíe correo electrónico el día 09 de marzo de 2021, por medio del cual, solicité información de petición radicada.

Quinto. De acuerdo al correo electrónico enviado y señalado en el numeral anterior, a la fecha de la presente ACCIÓN DE TUTELA, no he recibido respuesta alguna.

Sexto. Las fecha de recepción de documentos de grado en la Universidad Libre, a la cual pertenezco, para optar por mi título de abogada, son del 15 a 19 de marzo del año en curso; ante la falta de respuesta de la entidad del correo electrónico enviado el 09 enero de marzo mismo año y de la expedición de la resolución que avala mi judicatura, me he visto perjudicada, puesto que, tengo que solicitar a la universidad una fecha extemporánea de entrega de documentos para poder graduarme el 13 de mayo de 2021

Septima Que en este momento me encuentro cursando especialización en responsabilidad civil y del estado en la universidad de la Sabana quienes me recibieron sin el título con el compromiso de aportarlo a mas tardar en mayo de 2021, de no ser así no podre continuar con mi especialización, circunstanciara en la cual se me estaría vulnerando el derecho a la educación.

Octava Que, actualmente me encuentro laborando en la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S, en donde me he desarrollado muy bien laboralmente y debo adjuntar mi título universitario como abogada para lograr conseguir una vacante de a cuerdo con mis capacidades y habilidades, posibilidad a la que no he logrado acceder ya que no cuento con el título requerido.

PRETENSIONES

Primera. Que se ampare nuestro derecho fundamental de petición.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, emitir la respectiva resolución que dé respuesta al trámite iniciado ante la entidad, y que no ha sido resuelto de manera oportuna.

Y que la misma sea enviada al correo electrónico aportado en la solicitud de reconocimiento de práctica jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 13, 23,y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1755 del 30 de Junio de 2015
- Acuerdo No. PSAA10-7543 DE 2010

CAUSALES DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23.CP)

En el caso que nos ocupa se tiene que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, ha venido cometiendo una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, debido a que la entidad en mención ha omitido dar respuesta dentro del término oportuno a la petición incoada por nuestra parte, donde solicitamos se nos expida de manera individual, la certificación de la práctica jurídica- judicatura.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido al respecto:

“La Constitución Política establece el derecho de toda persona a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (art. 23, C.P.). Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Serpuesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” 4.3. Asimismo, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta.” (Corte Constitucional, M.P. Maria Victoria Calle, Sentencia T-347/2011).

Así mismo, se ha indicado que en relación con el derecho fundamental de petición, el mismo por ser una garantía de carácter fundamental deber ser de aplicación inmediata, y en consecuencia al mismo debe dársele una respuesta de fondo que sea oportuna, congruente y tener una efectiva notificación, pues la Corte Constitucional mediante Sentencia T-149/13 del diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ ha manifestado:

“la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Aunado a lo anterior, el ACUERDO PSAA10-7543 DE 2010 (Diciembre 14) “Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”, en su artículo 15 que:

*“La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y en el Acuerdo No. PSAA-10-7017 de julio de 2010, y los que los aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. El término para proferir el acto administrativo será de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que **sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo.**”*

En vista a que nuestras peticiones se presentaron con el lleno de requisitos formales y la totalidad de los documentos requeridos el 23 de noviembre (Mateo Ramírez), el 28 de noviembre (José Ramírez) y el 15 de diciembre (Tomás Velasco), es más que evidente el retardo de la administración en el trámite y posterior resolución de nuestras peticiones, generándonos un gran perjuicio con relación al inicio en el ejercicio de nuestra actividad profesional y nuestras expectativas de obtener un pronto grado y entrar al mundo laboral como profesionales, todo esto, de manera injustificada, pues si bien la contingencia sanitaria es un hecho evidente, las labores judiciales no se han detenido, sino que

se han venido desarrollando en modalidad de teletrabajo en los mismos horarios y bajo las mismas condiciones que debería darse en presencialidad.

PRUEBAS

1. Copia contrato laboral
2. Captura de pantalla donde consta la fecha de envío de la solicitud.
3. Captura de pantalla donde consta el recibido de la solicitud por parte de la entidad.
4. Captura de pantalla donde consta correo requiriendo información del estado del trámite.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela sobre los mismos hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el factor territorial y la calidad de la entidad que vulnera los derechos fundamentales, es competente el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, numeral 8.

NOTIFICACIONES

EI REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita accionante en el correo electrónico:

Jennyfergonzalezcab@gmail.com

analistajuridica@transportesvigia.com

Atentamente,

JENNYFER SULAY GONZALEZ CORDOBA
CC. 1014287922.